



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2012

(16)

Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial
de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por
la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009, el Decreto 4936 de 2011
y el Acuerdo 09 de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que en los términos del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, las Entidades y Organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital, así como los Entes Descentralizados en todos los niveles, deberá integrar un Comité de Conciliación, conformado por funcionarios del nivel directivo.

Que mediante el Decreto 1716 de 2009 el Gobierno Nacional reglamentó la constitución y funcionamiento de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Que la Ley 1285 de 2009 determinó como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

MC

Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que así mismo, conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2002, en los procesos laborales se celebran audiencias obligatorias de conciliación, por lo cual, se torna obligatoria la asistencia de la entidad pública convocada al proceso judicial con la correspondiente decisión del Comité de Conciliación.

Que por todo lo anterior, se considera necesario constituir el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Constitúyase el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

ARTÍCULO 2°. INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estará integrado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Presidente o su Delegado, quien lo presidirá.
2. El Vicepresidente de Finanzas e Inversiones.
3. El Vicepresidente Administrativo.
4. El Vicepresidente Jurídico y Secretario General.
5. Un servidor público que se desempeñe como Asesor de la Presidencia.

PARÁGRAFO 1°. La participación de los miembros permanentes con voz y voto será indelegable, con excepción del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

PARÁGRAFO 2°. Podrán concurrir, solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el

Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

apoderado interno o externo que represente los intereses de la Entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 3°. El Comité invitará a sus sesiones al funcionario que designe la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir con derecho a voz y voto de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por las cuales resulta demandada o condenada y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación, aplicando de manera rigurosa los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, estando obligados a tramitar las solicitudes de conciliación con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.
6. Señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado externo o interno actuará en las audiencias de conciliación.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Procurador Primero Delegado ante el Consejo de

Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Estado), las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la constancia de pago y el Acta del Comité en el que consten las razones que fundamentaron la procedencia o no de la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen la idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, siempre que a juicio del Comité sean requeridos para llevar determinados casos.

10. Designar y/o cambiar mediante acto administrativo al servidor público que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio Reglamento.

ARTÍCULO 4°. CITACIÓN. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá ser citado por el Secretario Técnico del Comité, previa solicitud que le hiciere cualquiera de sus miembros permanentes para tratar asuntos específicos, sobre solicitudes de conciliación prejudicial, citaciones a conciliaciones judiciales o pactos de cumplimiento, y cuando la Entidad pretenda instaurar acción de repetición o adelantar de manera unilateral o por mutuo acuerdo una conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo de arreglo directo. En todo caso, el Comité se reunirá al menos dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 5°. QUORUM. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y tomará sus decisiones por mayoría simple.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate el Presidente del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.

ARTÍCULO 6°. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

Zm

Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. En todo caso, el Secretario Técnico está facultado para expedir certificaciones de la respectiva sesión en la que conste la fecha de la sesión, número de Acta y la decisión adoptada por el Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar con los indicadores de que trata el numeral 9° de la Directiva Presidencial N° 05 del 22 de mayo de 2009, un informe de la gestión del Comité de la ejecución de sus decisiones que será entregado al representante legal de la Entidad y a los miembros del Comité cada 6 meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el informe sobre acciones de repetición y llamamiento en garantía en los precisos términos de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 17 del Decreto 4085 de 2011.
5. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO. La designación del(la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 7°. TOMA DE DECISIONES. Una vez reunido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, deliberará y estudiará todos los soportes y antecedentes de los asuntos a tratar, y si se encuentran satisfechos con las explicaciones dadas, tomarán una decisión, que será obligatoria para los apoderados de la Entidad. De considerar el Comité que es necesario adjuntar



Por la cual se constituye el Comité de Conciliación y Defensa Judicial
de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

nuevos elementos probatorios, se aplazará la decisión hasta que se recopilen las pruebas necesarias.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 09 ABR. 2012


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
Presidente